

Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Huelva

Preámbulo

La normativa municipal de Huelva en materia de protección contra incendios parte de las Ordenanzas Municipales de Edificación, Uso del Suelo y Disposiciones Complementarias de 1977, publicada en el B.O.E. de 19 de abril; estando dedicado el Capítulo X a la Prevención de Incendios.

En fechas 18 y 19 de septiembre de 1981, se publica en B.O.E. la "Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" (aprobada por R.D. 2.059/81 de 10 de abril), la cual será la primera de "*obligado cumplimiento dentro del territorio del Estado español para todo edificio que se construya o se reforme...*" (art. 2). Esta Norma incluía unos Anexos de aplicación obligada.

Al año siguiente, se publica en B.O.E. una modificación a la anterior Norma que se denomina NBE-CPI-82 (aprobada por R.D. 1.587/82 de 25 de junio), en la que, aparte de pequeñas reformas sobre el texto anterior, se dejan los Anexos sin el carácter de obligatorio.

La NBE-CPI-82 va a constituir durante casi diez años la pauta por la que se regirán, con carácter general, las condiciones de los edificios en cuanto a su protección contra incendios.

El 3 de diciembre de 1988 se publica en Huelva (aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30 de junio de 1988) una Ordenanza específica para la Protección contra Incendios, asumiendo, básicamente, el contenido de la NBE-CPI-82.

En el ámbito estatal se produce, en fecha 8 de marzo de 1991, la publicación en B.O.E. de la Norma NBE-CPI-91 (aprobada por R.D. 279/1991 de 1 de marzo), la cual entra en vigor, con carácter general, a los tres meses de su publicación.

En su art. 2, apart. 2.1. se establece que "*debe aplicarse a los proyectos y a las obras de nueva construcción, de reforma de edificios y de establecimientos o de cambio de uso de los mismos, excluidos los de uso industrial*". Incluye un número de Anejos para usos específicos, los cuales son de aplicación obligatoria, tal como la parte general de la Norma.

El propio texto legal de la NBE-CPI-91 establece la creación de una Comisión Permanente formada por representantes de las múltiples administraciones competentes y técnicos de varios ámbitos, que han de proponer las reformas que un reestudio, fundado también en la práctica diaria de su aplicación, aconseje. Como se aprecia hasta ahora, existe una dinámica rápida en la búsqueda de criterios y pautas válidas, lo que está movido por los avances que la investigación y tecnología van aportando de forma palpable.

El 14 de diciembre de 1993 se publica el R.D. 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

Asimismo se aprueba por R.D. 1853/1993, de 22 de octubre, el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, que deroga las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en edificios habitados (Orden de 29-03-74).

Posteriormente, por el Real Decreto 1230/1993, de 23 de julio, fue aprobado el anejo C, «Condiciones particulares para el uso comercial», de la Norma Básica NBE-CPI-91, que vino a complementar el contenido de la citada Norma en relación con los edificios dedicados a este uso.

En fecha 18 de mayo de 1994 se publica una nueva Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 27 de enero de 1994. Esta Ordenanza parte, en su formulación, de un hecho o punto de arranque nuevo. Prescinde de los textos anteriores (1977,1988) y toma como base normativa el texto revisado de la NBE-CPI-91. Esta Ordenanza está acompañada de unos Anejos en los que se regulan condiciones particulares para ciertos usos, así como una breve regulación del régimen sancionador y clasificación de las faltas. Asimismo hay una parte de la misma dedicada al uso industrial y de almacenaje, cuestión no regulada a nivel estatal.

El día 4 de octubre de 1996 se aprueba el Real Decreto 2177/1996, por el que se aprueba la Norma Básica de Edificación "NBE-CPI-96". Dicha texto incorpora tanto el conjunto de las modificaciones realizadas a la «NBE-CPI/91», como el contenido del anejo C, «Condiciones particulares para uso comercial», aprobado por el Real Decreto 1230/1993. El citado texto refundido se ha reordenado, con el fin de hacer más fácil y cómoda su lectura, integrando las condiciones particulares para cada uso, que hasta ahora figuraban en una serie de anejos, junto con la parte general de la Norma, de tal forma que cada condición particular figura junto a la condición general a la que modifica o complementa.

El 6 de julio de 2001 se aprueba por R.D. el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Posteriormente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la Sentencia de 27 de octubre de 2003, al estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 495/2001, lo declara nulo.

En fecha de 3 de diciembre de 2004 se aprueba el definitivo Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (R.D. 2267/2004), una vez subsanado la cuestión que sirvió para declararlo nulo.

El Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

En fecha 17 de marzo se aprueba el Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006). Dicha norma deja sin validez la NBE-CPI-96, así como ciertos aspectos del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, relacionados con la protección contra incendios.

A todos los anteriores textos normativos reguladores de aspectos relacionados con la protección contra incendios, hay que añadirle una ingente regulación de sectores específicos a través de Instrucciones Técnicas Complementarias, así como de maquinarias, equipos, elementos, etc... a través de Normas UNE, todas ellas de obligado cumplimiento.

La Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de la ciudad de Huelva de 1994 daba cobertura y reforzaba, en aquel momento, a sectores sobre los que no había nada regulado o estaba regulado de manera insuficiente, pero está claro que en la actualidad, con la prolífera legislación de P.C.I. que existe, está totalmente desfasada en muchísimos aspectos.

Por todo lo anterior parece más lógico que las exigencias relacionadas con la protección contra incendios se vaya adaptando automáticamente a la normativa estatal o autonómica que en cada momento vaya surgiendo, y la normativa municipal únicamente para regular aspectos que sirvan para aclarar o complementar la citada normativa de ámbito superior

TITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1: Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza establecer las condiciones de seguridad contra el incendio ordinario en la edificación y actividades que se ejecuten o desarrollen en el término municipal de Huelva, con el fin de reducir las posibilidades de iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, reducir las pérdidas materiales y facilitar las operaciones de extinción, así como las de salvamento y socorro.

Artículo 2: Aplicación

Es aplicable la presente Ordenanza a todos los proyectos de obras de nueva edificación, acondicionamiento o reestructuración, cambio de uso y a todas aquellas actividades de nueva implantación, de acuerdo con las Normas Urbanísticas de la ciudad de Huelva; Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006; Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004; normativa, estatal o autonómica, reguladora de condiciones o sectores especiales; así como toda normativa de obligado cumplimiento relacionada con instalaciones y equipos de protección contra incendios, (Instrucciones Técnicas Complementarias, Normas Une, etc...,) o cualquier otra normativa que entre en vigor, derogando o no a cualquiera de las citadas.

Artículo 3: Competencia

La competencia administrativa para la gestión de los informes necesarios sobre cumplimiento de la normativa sobre protección contra incendios corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Huelva, que la ejercerá, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Sin perjuicio de la obligación y responsabilidades exclusivas que corresponden a los promotores, técnicos directores y titulares de las actividades, de instalar y mantener los elementos constructivos y de servicios en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, los Servicios Municipales aludidos podrán realizar las oportunas inspecciones al objeto de comprobar si se cumplen las prescripciones señaladas en el proyecto de protección contra incendios aprobado y la licencia de obras concedida. Todo ello referido exclusivamente a las competencias municipales, sin perjuicio de las inspecciones de las instalaciones que corresponda realizar al resto de Administraciones públicas.

En el caso de incumplimiento se dará cuenta al Servicio municipal correspondiente.

TITULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4: Ventilación y evacuación de humos

a) Los almacenes de los comercios y comercios bajo rasante deberán disponer de ventilación, a ser posible natural, a razón de 0.50 m² por cada 150 m² construidos o fracción, siempre que la superficie útil sea mayor de 50 m². **Si no fuese posible de manera natural se procederá según lo indicado en los subapartados a1 y a2 del siguiente apartado.**

b) Los establecimientos con equipos de reproducción/ampliación sonora, audiovisuales o con actuaciones y conciertos con música en directo que, por aplicación de la normativa **de carácter ambiental**, no puedan disponer de huecos permanentes en fachada o forjado para ventilación natural deberán contar con un sistema para la evacuación de humos, que podrá ser:

a1: Hueco en fachada o conducto vertical hasta la cumbrera del edificio, provistos ambos de compuerta cortafuego en el inicio y finalizando el conducto en aireador estático que comunique el establecimiento con el exterior, debiendo abrir automáticamente ante la presencia de humos. Admitirán maniobra manual, poseerán indicador exterior de posición y su funcionamiento quedará indicado de forma visual y acústica en la central de detección. Su fijación mecánica al elemento constructivo debe ser tal que quede garantizado el cumplimiento de su función, incluso ante el desprendimiento del conducto.

a2: Ventilación forzada que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1.- Funcionar automáticamente ante la presencia de humos. Admitirá maniobra manual, poseerá indicador exterior de posición y su funcionamiento quedará indicado de forma visual y acústica en la central de detección.
- 2.- Garantizar el funcionamiento de todos sus componentes durante noventa minutos, a una temperatura de 400 °C.
- 3.- Contar con alimentación eléctrica directa desde el cuadro de control, con cables eléctricos no propagadores del incendio y con emisión de humos y opacidad reducida.
- 4.- La capacidad de extracción será la resultante de multiplicar el volumen del local por seis, lo que indicará los metros cúbicos/hora de caudal de aire que evacuará el extractor instalado.

Artículo 5: Instalaciones provisionales

a) Para la determinación del emplazamiento de las instalaciones provisionales, como circos, teatros ambulantes, carpas, etc..., serán factores a considerar especialmente de los exigidos en la normativa vigente, los relativos a las previsibles incidencias en el tráfico rodado y la posibilidad de extensión a edificaciones existentes de un siniestro que pudiera producirse en este tipo de instalaciones, por lo que en las solicitudes de autorización de las mismas será preceptivo la emisión de informe previo por parte de los servicios municipales competentes.

b) Las condiciones de protección contra incendios en las instalaciones provisionales serán:

a.1.- La ocupación, longitudes y dimensionamiento de recorridos de evacuación, número de salidas, señalización, luces de emergencia y número de extintores será la establecida por el Código Técnico de la Edificación.

a.2.- La reacción al fuego del tejido de las carpas será M2 o más favorable en paredes, techo y suelo.

Artículo 6: Hidrantes de columna seca

La instalación de hidrantes en el término municipal de la ciudad de Huelva se ajustará a las características y especificaciones de los hidrantes de columna seca para lucha contra incendios de 100 m/m, de acuerdo con lo establecido en la Norma Une 23-405-90, o por aquella que le sustituya.

Artículo 7: Resistencia al fuego de forjados unidireccionales de viguetas de hormigón armado y pretensados.

Al objeto de justificarse la resistencia al fuego de los forjados unidireccionales de viguetas de hormigón armado y pretensados se podrá utilizar la tabla del Anexo I que se acompaña a la presente Ordenanza.

Artículo 8: Plan de autoprotección

En función de la actividad y de las causas que concurran en las mismas se podrá exigir un Plan de Autoprotección, **previo a la puesta en marcha de la actividad.**

La redacción del mismo, por duplicado, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. Los planos deberán presentarse en papel y en formato digital. Uno de los ejemplares se remitirá al Servicio de Protección Civil al objeto de incorporarlo al Plan de Emergencia de la ciudad de Huelva, y el otro al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos al objeto de incorporarlo al sistema de gestión de emergencias.

Artículo 9: Pública concurrencia

No se admitirán actividades de discoteca o de pub y/o disco-pub en plantas bajo rasante en edificios que no puedan cumplir las prescripciones del apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 10: Seguro de responsabilidad civil

Las empresas que gestionen locales donde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con lo establecido en el art. 1, apartado 2 y 3 de la Ley 13/99, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con las coberturas estipuladas en la Disposición transitoria 1ª, o aquellas otras que pudiera regularse al amparo del art. 14, ap. c/ de la referida Ley (Decreto 109/2005, de 26 de Abril).

TÍTULO III: EJECUCIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11: Medidas para la ejecución de la presente Ordenanza

- 1.- En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones de protección contra incendios, los servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas, según lo establecido en la normativa general.
- 2.- Quienes están obligados a cumplirlas no ejecutan las actuaciones referidas en el apartado 1, procederá la ejecución subsidiaria a cargo de los obligados.
- 3.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 12: Infracciones

Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en la legislación sobre gestión de emergencias, espectáculos públicos y actividades recreativas, y de ordenación urbanística o cualquier otra legislación sectorial que resulte aplicable, el incumplimiento de la normativa prevista en la presente ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa, que podrá ser calificada como muy grave, grave o leve.

Artículo 13: Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves, las siguientes:

- a) La ocupación de vías de evacuación con materiales, trastos y otros impedimentos.
- b) La insuficiencia o mal funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios o tener el material contra incendios oculto o en un lugar no visible.

- c) El bloqueo o mal funcionamiento de la abertura de las puertas de salida durante la permanencia de público o de personal en el local.
- d) El funcionamiento deficiente de la mayoría del alumbrado de señalización.
- e) La falsificación del certificado técnico de finalización de las instalaciones.
- f) Las deficiencias o mal funcionamiento de los elementos de sectorización con vías de evacuación protegidas.
- g) La acumulación de materiales combustibles encima del autorizado o en un lugar inadecuado.
- h) La existencia de un aforo superior al admitido en la correspondiente licencia o autorización.
- i) La alteración de las condiciones de la licencia, por cambio de distribución no autorizado, si constituye disminución de eficacia de compartimentación contra incendios o en vías de evacuación.
- j) Actividades con fuego o explosivos, no autorizados expresamente, que motiven un riesgo real de incendio o de pánico entre el público en lugares de pública concurrencia.
- k) La comisión de acciones u omisiones tipificadas en el artículo siguiente cuando sean susceptibles de producir daños de gran entidad a terceros.
- l) La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.
- m) La comisión durante un año, de más de dos infracciones graves.
- m) La negativa o resistencia a la tarea de inspección y de vigilancia de la Administración.
- n) La negativa o resistencia a suministrar los datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícita o implícitamente

Artículo 14: Infracciones graves.

Constituirán infracciones graves las siguientes:

- a) El funcionamiento deficiente del alumbrado de emergencia.
- b) La insuficiencia o el mal estado de funcionamiento de los dispositivos de ventilación o de evacuación de humos.
- c) Permitir el aparcamiento de automóviles en las zonas donde esté prohibido por razón de accesos o salidas de emergencia.
- d) Tener material de decoración o mobiliario no adecuado a las características de reacción al fuego exigibles.
- e) La decoración que induzca a error en la localización de las salidas de emergencia.
- f) Las deficiencias o el mal funcionamiento de los elementos de sectorización en locales de riesgo especial.
- g) La existencia de cambios respecto a la licencia de actividad o autorización concedida que puedan significar un elevado riesgo.
- h) No disponer de la puesta en marcha reglamentaria.
- i) El entorpecimiento de los sistemas de compartimentación que impidan su cierre automático.
- j) El incumplimiento de las operaciones de revisión, exigidas por la legislación vigente, a las instalaciones de protección contra incendios, o que éstas no impongan de adecuadas condiciones de accesibilidad.
- k) Deficiente mantenimiento de equipos de protección contra incendios que afecten a menos del 50% de los medios necesarios.

- l) Aumento de la carga de fuego autorizada hasta un 50% de exceso.
- m) Ocupación de vía pública en lugares señalizados como salida de emergencia o de acceso exclusivo para vehículos del Cuerpo de Bomberos.
- n) Falta de implantación real del Plan de Emergencia en los edificios o actividades obligados a tenerlo.
- o) Obstaculizar el ejercicio de la labor inspectora por parte de los técnicos competentes.
- p) **La emisión de certificación inexacta, incompleta o a falta de finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento de las condiciones de instalación.**

Artículo 15: Infracciones leves.

Constituirán infracciones leves todas aquéllas que no estando calificadas como muy grave ni graves comporten infracciones de las obligaciones establecidas en la Ordenanza y en la normativa vigente en materia de prevención de incendios.

Artículo 16: Responsable de las infracciones

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- a) Los titulares de las licencias sean personas físicas o jurídicas.
- b) Los explotadores del negocio, también. En caso de no coincidir con los titulares de las licencias, la responsabilidad será solidaria de unos y de otros.
- c) El técnico o los técnicos que aporten certificación inexacta, incompleta o a falta de finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento de las condiciones de instalación.

La responsabilidad administrativa de las infracciones en esta materia será independiente de la responsabilidad civil, penal y de otro orden que, si procede, pueda exigirse a los interesados.

Artículo 17: Clasificación de las sanciones

1.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación sectorial que pudieran resultar de aplicación, las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza serán sancionados con la aplicación de las siguientes medidas:

- a) clausura temporal o definitiva del local.
- b) Suspensión temporal o retirada definitiva de la licencia.
- c) Suspensión temporal de la actividad.
- d) Precinto parcial de las instalaciones.
- e) Multa de hasta 3.000€.

2.- La autoridad municipal competente, según el tipo de infracción cometida, procederá a incoar el expediente sancionador que proceda e impondrá la sanción que corresponda.

A tal fin, cuando las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza se refieran a acciones u omisiones verificadas en establecimientos en los que se desarrolle una actividad sujeta a licencia de apertura, la competencia para sancionar corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento de Huelva a cuyos efectos se remitirán las actuaciones a la Delegación Municipal de Medio Ambiente para su correspondiente instrucción. En los demás casos, la competencia corresponderá al órgano competente de la G.M.U.

3.- La multa será compatible con la adopción de las otras medidas cuando la actividad funciones sin licencia o en condiciones diferentes a las del Proyecto a partir del cual hubiere sido otorgada la licencia.

Para ejercer de nuevo la actividad plenamente en un local que haya sido clausurado, precintado en la totalidad o en parte de las instalaciones, será preciso obtener la licencia que ampare la actividad e instalaciones en su totalidad y estado real y que el local se adapte al Proyecto en base al cual fue otorgada la licencia.

Artículo 18: Aplicación de las Sanciones.

1.- sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el Régimen sancionador previsto en la legislación sobre gestión de Emergencias, Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas, ordenación urbanística o cualquier otra legislación sectorial, cuando proceda, según la tipificación de infracciones en ellas prevista, las relativas a la presente Ordenanza se sancionará de la siguiente forma:

- a) Las muy graves, con cualquiera de las medidas previstas en los apartados a), b), c) y d) del art. 17-1, además de la imposición de multa comprendida entre 1501 y 3000€.
- b) Las graves, con cualquiera de las medidas previstas en los apartados c) y d) de dicho artículo, además de la imposición de multa comprendida entre 751 y 1500€.
- c) Las leves, con la imposición de multa de hasta 750€.

Cuando alguna de las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza se encontrara tipificada como infracción en su legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

2.- El hecho de que el objeto de la infracción no sea autorizable se considerará causa agravante.

3.- La reincidencia se considerará causa agravante y podrá subir un grado la calificación de la infracción.

4.- La calificación se podrá atenuar en función del grado de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

5.- Se considerará atenuante el hecho de que el infractor repare las deficiencias comprobadas en un plazo de 24 horas desde el momento de la visita de inspección o

desde que la deficiencia haya sido detectada, disminuyendo un grado la calificación. Si la infracción fuere leve, atenuará la cuantía de la multa.

Artículo 19: Publicación de las sanciones

Por razones de seguridad en el tráfico mercantil y de protección de los derechos de los consumidores, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y personas responsables, en el tablón Municipal y Boletines Oficiales que fueren procedentes.

La misma medida podrá adoptarse respecto de las resoluciones que afecten a la suspensión de actividades o cese de establecimientos, locales o instalaciones.

La publicación de estas sanciones o medidas no podrá realizarse en tanto no hayan ganado firmeza en vía administrativa.

Artículo 20: Prescripción de las infracciones

1.- Sin perjuicio de la aplicación de los plazos previstos para el régimen sancionador establecido en la legislación sectorial que fuere aplicable, las infracciones a que hace referencia la presente Ordenanza prescribirán a los 3 años (muy graves), 2 años (graves) y 6 meses (leves).

Este plazo comenzará a contarse a partir del día en que la infracción se hubiere cometido o desde el momento en que la Administración tenga o haya tenido, la obligación de tener conocimiento de los hechos, interrumpiendo la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las infracciones derivadas del ejercicio irregular de una actividad se entenderán infracciones continuadas, y, por tanto, el plazo de prescripción no comenzará a contar hasta que no desaparezca la causa de la infracción.

3.- La caducidad del expediente sancionador se producirá cuando su tramitación haya estado paralizada durante 6 meses.

Artículo 21: Régimen aplicable

El expediente sancionador se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común y con el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de 4 de agosto de 1993, aprobado por R.D. 1398/1993.

Artículo 22: Medidas cautelares.

Si hay indicios racionales de que se ha cometido una infracción grave o muy grave, o manifiesta peligrosidad, el órgano competente para imponer la sanción

correspondiente puede acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente sancionador, el cierre de los locales, establecimientos y/o instalaciones. Se podrá también proceder al cierre en el curso de un procedimiento sancionador, si esta medida es necesaria para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y en los términos previstos en el art. 65.2 y 70.2 de la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDA:

Las licencias administrativas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como las que se otorguen como consecuencia de peticiones presentadas antes de la misma fecha o que los documentos se encuentren visados con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tendrán efectividad conforme a las normas vigentes en ese momento en el que fueron solicitadas, y confiere derecho a sus titulares para realizar cuanto en la licencia se concrete.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

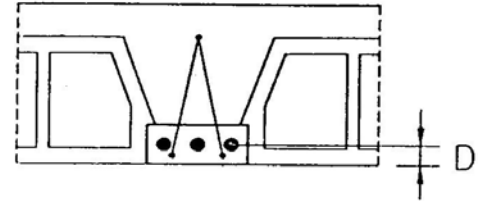
A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango en materia de protección contra incendios que hayan sido aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Huelva.

De la misma manera quedarán derogadas aquellas prescripciones contenidas en la presente Ordenanza cuando una norma de rango superior regule su contenido, quedando automáticamente en vigor la nueva regulación.

ANEXO I

FORJADOS DE VIGUETAS DE HORMIGÓN ARMADO RESISTENCIA AL FUEGO (RF) EN MINUTOS

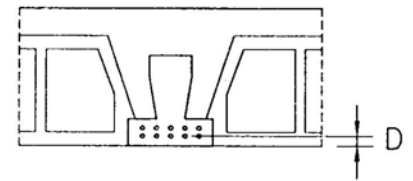
- La tabla es válida para cualquier grado de empotramiento de los forjados.
 - Se consideran armados estrictos para momentos positivos mayorados.
 - Nivel de control Normal: $\gamma_f = \gamma_Q = \gamma_G = 1.6$; $\gamma_s = 1.15$.
 - El canto debe de ser al menos 15 cms. para RF-180, y 15.5 cms. para RF-240.
- D** Es la distancia entre la cara inferior de la vigueta y el eje de la armadura más cercana a esta cara (no se aplica a la armadura de cortante).



D mm	TIPO Y ESPESOR DEL REVESTIMIENTO DE LA CARA INFERIOR DEL FORJADO (en mm)																						
	MORTERO DE CEMENTO Y ARENA											GUARNECIDO Y ENLUCIDO DE YESO											
	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
15	30	60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120
16	30	60	60	60	60	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120
17	30	60	60	60	90	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120
18	30	60	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120
19	30	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	120	120	120	120	120	120	120	180
20	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	120	60	90	120	120	120	120	120	120	120	120	180
21	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	120	120	60	90	120	120	120	120	120	120	120	120	180
22	60	90	90	90	90	90	90	90	90	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	120	180	180
23	60	90	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	180	180	180
24	60	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	180	180	180
25	60	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	180	180	180	180
26	60	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	180	180	180	180
27	60	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	180	180	180	180	180
28	60	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	180	180	180	180	180
29	60	90	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	180	180	180	180	180
30	90	120	120	120	129	120	120	120	120	120	120	120	90	120	120	120	120	180	180	180	180	180	240

FORJADOS DE VIGUETAS DE HORMIGÓN PRETENSADO (ALAMBRES) RESISTENCIA AL FUEGO (RF) EN MINUTOS

- La tabla es válida para cualquier grado de empotramiento de los forjados.
 - Se consideran armados estrictos para momentos positivos mayorados.
 - Nivel de control Normal: $\gamma_f = \gamma_Q = \gamma_G = 1.6$; $\gamma_s = 1.15$.
 - El canto debe de ser al menos 15 cms. para RF-180, y 15.5 cms. para RF-240.
- D** Es la distancia entre la cara inferior de la vigueta y el eje de la armadura más cercana a esta cara (no se aplica a la armadura de cortante).



D mm	TIPO Y ESPESOR DEL REVESTIMIENTO DE LA CARA INFERIOR DEL FORJADO (en mm)																						
	MORTERO DE CEMENTO Y ARENA											GUARNECIDO Y ENLUCIDO DE YESO											
	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
10			30	30	30	30	30	30	30	30	30		30	30	60	60	60	60	60	60	90	90	90
11		30	30	30	30	30	30	30	30	30	60		30	30	60	60	60	60	60	90	90	90	90
12		30	30	30	30	30	30	30	30	60	60		30	60	60	60	60	60	60	90	90	90	90
13		30	30	30	30	30	30	30	30	60	60		60	60	60	60	60	60	90	90	90	90	90
14		30	30	30	30	30	30	30	60	60	60		60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	90
15		30	30	30	30	30	60	60	60	60	60		60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	120
16		30	30	30	30	30	60	60	60	60	60		60	60	60	60	90	90	90	90	90	90	120
17		30	30	30	30	60	60	60	60	60	60		60	60	60	60	90	90	90	90	90	120	120
18		30	30	30	60	60	60	60	60	60	60		60	60	60	90	90	90	90	90	120	120	120
19		30	30	60	60	60	60	60	60	60	60		60	60	60	90	90	90	90	90	120	120	120
20		30	60	60	60	60	60	60	60	60	60		60	60	90	90	90	90	90	90	120	120	120
21	30	60	60	60	60	60	60	60	60	60	90	30	60	60	90	90	90	90	90	120	120	120	120

22	30	60	60	60	60	60	60	60	60	60	90	90	30	60	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120
23	30	60	60	60	60	60	60	60	60	90	90	90	30	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120
24	30	60	60	60	60	60	60	60	90	90	90	90	30	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120
25	30	60	60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	30	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120

Si el valor de **RF** así obtenido fuera suficiente, no sería necesario efectuar más comprobaciones para el forjado. Si fuera insuficiente, se podría efectuar una comprobación más afinada de acuerdo con 4.2.2. (5) del Eurocódigo.